

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.

G L O S A R I O:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. Por acuerdo número IEEPCO-CG-004/2022 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil veintidós, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintidós.

- III. Por resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-RCG-02/2022, aprobada en sesión extraordinaria urgente de fecha doce de julio del dos mil veintidós, se otorgó el registro como Partido Político Local solicitado por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación de Fuerza por México Oaxaca, con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.
- IV. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-77/2022, dado en sesión ordinaria de fecha quince de agosto del dos mil veintidós, se determinó la redistribución de los montos del financiamiento público estatal de los partidos políticos, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, correspondiente a los meses de agosto a diciembre del dos mil veintidós, en razón del registro del partido político local Fuerza por México Oaxaca.
- V. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-81/2022, en donde se estableció un monto total de **\$196,723,885.26** (Ciento noventa y seis millones, setecientos veintitrés mil ochocientos ochenta y cinco pesos 26/100 M.N) para financiamiento público de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales. No obstante, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el monto de **\$192,976,763.64** (Ciento noventa y dos millones, novecientos setenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos 64/100 M.N.). Cabe subrayar que lo no aprobado corresponde a la cifra de **\$3,747,121.62** (Tres millones, setecientos cuarenta y siete mil ciento veintiún pesos 62/100 M.N.) relativo al rubro de franquicias postales.
- VI. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-82/2022, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, se determinó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio dos mil veintitrés.
- VII. Por acuerdo IEEPCO-CG-83/2022, aprobado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LGPP, en cumplimiento a la Resolución número IEEPCO-RCG-02/2022 dictada por el Consejo General de este Instituto.

C O N S I D E R A N D O:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para los partidos políticos.

6. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del

financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.

7. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
8. Que es atribución de los Organismos Públicos Locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, entre los derechos de los Partidos Políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes Federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 apartado B, fracción II de la CPELSE, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos en estricto apego a la LIPEEO y la LGIPE.

13. Que el artículo 32, fracción III de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.
14. Que el artículo 50, fracciones VII de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley.
15. Que de conformidad con el artículo 52, de la LGPP, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, para la entidad, es el Proceso Electoral para renovar a la persona que ocupa la Gubernatura del Estado.

No obstante lo anterior, se advierte que dichos partidos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, la CPELSO y demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, y, deben tener acceso a recibir prerrogativas para el sostenimiento para gastos de campaña.

16. Que tratándose de financiamiento público, el artículo 50 de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, **financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución**, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
17. Con base en lo anterior, el artículo 51 de la LGPP, prevé que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público que resulta de una operación cuyo resultado constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuye en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la CPEUM, esto es, el 30% entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
18. De igual manera, y con base en lo establecido en el artículo 25 apartado B, de la CPELSO, que prescribe que los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente, y que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Ahora bien, de lo anterior se colige que a nivel nacional se cuenta con la regla general para que se tenga acceso al financiamiento público, lo cual se encuentra prevista en el artículo 52, de la LGPP, empero para la distribución del financiamiento de carácter local, se cuenta en la entidad con reglas específicas como lo son las contenidas en el párrafo que antecede, por ello es menester tener presente que la norma estatal para la distribución es la contenida en el referido artículo de la LGPP, misma que remite a la regla específica de carácter local.

- 19.** Así, conforme a lo establecido por el artículo 297 de la LIPEEO, para que un partido político local y nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos. El Instituto Estatal determinará el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos y artículo 25 apartado B, fracción II de la Constitución Local.

Que, en el cálculo y asignación del financiamiento público estatal a los partidos políticos, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos públicos del erario federal.

El cálculo definitivo del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y para gastos de campaña establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, deberá establecerse mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal a más tardar en la última semana del mes de enero de cada año, y deberá utilizarse el monto de la Unidad de Medida y Actualización vigente a dicho mes de referencia y que los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho al financiamiento público conforme a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Cada partido político deberá destinar entre el tres y el cinco por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de ello deberán contar con un Protocolo interno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.

- 20.** En el cálculo y asignación del financiamiento público estatal a los partidos políticos, se aplicarán las reglas establecidas en la LGPP, respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos públicos del erario federal; el cálculo definitivo del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y para gastos de campaña establecidos en la LGPP,

deberá establecerse mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto a más tardar en la última semana del mes de enero de cada año, y deberá utilizarse el monto de la Unidad de Medida y Actualización vigente a dicho mes de referencia.

Los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho al financiamiento público conforme a las reglas establecidas en la LGPP.

21. En virtud de lo anterior, se puede concluir que para otorgar a los partidos políticos el financiamiento público para el dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido por el artículo 297 de la LIPEEO, se debe cumplir con el requisito dispuesto por el artículo 52 de la LGPP, el cual se debe aplicar conforme a lo que se establece en el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la CPEUM.
22. De igual manera, y con base en lo establecido en el artículo 25 apartado B, de la CPELSE, que prescribe que los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente, y que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Así, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. **Dicho financiamiento público se distribuye para el caso concreto conforme a lo siguiente:**

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, y
- b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la

cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.¹

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

- 23.** Que, de conformidad con los datos proporcionados por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil veintidós, ascendió a un total de **2,995,780** (dos millones novecientos noventa y cinco mil setecientos ochenta) ciudadanas y ciudadanos.
- 24.** Que la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuir entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año veintidós, el cual es por la cantidad de **\$96.22** (noventa y seis pesos 22/100 M. N.).

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio dos mil veintitrés considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización señalado.

- 25.** Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos se establecerá anualmente, conforme a

¹ Artículo 41, fracción II, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

lo siguiente: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Dado que, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, es igual a **2,995,780** (dos millones novecientos noventa y cinco mil setecientos ochenta) ciudadanas y ciudadanos, multiplicado por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a **\$62.54** (Sesenta y dos pesos 54/100 M. N.), da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintitrés de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal (31 de julio 2022)	Unidad de medida y actualización vigente	65% UMyAV	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A * C
2,995,780	\$96.22	\$62.54	\$187,356,081.20

26. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 52, párrafo 1, de la LGPP, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que tomando en consideración los cómputos de la elección a la Gobernatura del Estado, se desprenden los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político conforme a lo siguiente:

PORCENTAJES OBTENIDOS CONFORME A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE LA ELECCION A LA GUBERNATURA 2021-2022 EN LA ENTIDAD.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	43,275	3.89%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	252,675	22.68%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	35,323	3.17%
DEL TRABAJO	61,206	5.49%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	25,030	2.25%
MOVIMIENTO CIUDADANO	37,649	3.38%
UNIDAD POPULAR	31,595	2.84%
MORENA	578,657	51.95%
NUEVA ALIANZA OAXACA	18,586	1.67%

CAND IND MCV	21,136	1.90%
CAND IND JLR	8,723	0.78%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,113,855	100.00%

En términos de lo expuesto, conforme a lo establecido por el artículo 52 de la LGPP, los Partidos Políticos que no alcanzaron el porcentaje del 3% son el **Verde Ecologista de México, Unidad Popular, y Nueva Alianza Oaxaca.**

27. Que el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

Se le otorgará a cada partido político el **dos** por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Con base en lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con representación en el Congreso del Estado; de la misma forma, el Partido Fuerza por México Oaxaca, obtuvo su registro como partido político local con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.

Así, les es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51, de la LGPP en cita; en consecuencia, resulta procedente otorgarles el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; de la misma forma, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Así entonces, tomando en cuenta que el financiamiento total para el año dos mil veintitrés, equivale a la suma de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), en primer término se debe realizar el cálculo del **2%** que corresponde por concepto de financiamiento ordinario a los partidos políticos que no cuentan con representación en el Congreso local y que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, mismo que asciende a la cantidad de **\$3,747,121.62** (Tres millones setecientos cuarenta y siete mil ciento veintidós pesos 62/100 M. N.), para quedar como sigue:

No	PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL
----	------------------	--------------------

1	Movimiento Ciudadano	\$3,747,121.62
2	Fuerza por México Oaxaca	\$3,747,121.62
TOTAL		\$7,494,243.24

28. Derivado de lo anterior, y una vez que obtuvimos el monto de financiamiento para los partidos políticos de nueva creación y que no cuentan con representación en el Congreso local, el cual asciende a **\$7,494,243.24** (Siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 24/100 M. N.), debemos restar esa cantidad al financiamiento total para el año dos mil veintitrés, el cual equivale a la cantidad de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), obteniendo como resultado la cantidad de **\$179,861,837.96** (Ciento setenta y nueve millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 96/100 M. N), lo anterior conforme a lo siguiente:

Total, financiamiento ordinario 2023	Financiamiento partidos de nueva creación y sin representación en el Congreso	Financiamiento para repartir a los demás partidos políticos
A	B	A – B
\$187,356,081.20	\$7,494,243.24	\$179,861,837.96

La cantidad resultante será **distribuida** entre los demás partidos políticos conforme a los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la Carta Magna y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen que el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Así entonces, el cálculo para la distribución del 30% que se asignará en forma igualitaria, se representa de la siguiente forma:

No	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO
1	Acción Nacional	\$10,791.710.28
2	Revolucionario Institucional	\$10,791.710.28
3	de la Revolución Democrática	\$10,791.710.28
4	del Trabajo	\$10,791.710.28
5	Morena	\$10,791.710.28
TOTAL		\$53.958,551.40

29. Que para efectos de cálculo del 70% que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, este Organismo Público Local Electoral deberá considerar la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por

ciento de los votos recibidos por los partidos políticos que tienen derecho a que les otorgue financiamiento público en el porcentaje respectivo.

En este tenor, a continuación, se describe el porcentaje de votos obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos respecto a la votación estatal emitida, así como la distribución del 70% del financiamiento público estatal, proporcional a su votación obtenida, conforme a lo siguiente:

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	82,136	6.28%	\$7,906,726.39
2	Revolucionario Institucional	332,088	25.38%	\$31,954,254.13
3	de la Revolución Democrática	66,459	5.08%	\$ 6,395,886.96
4	del Trabajo	125,527	9.59%	\$ 12,074,125.18
5	Morena	702,243	53.67%	\$ 67,572,293.90
TOTAL		1,308,453	100.00%	\$125,903,286.56

30. En consecuencia, los montos que corresponden a cada Partido Político, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año veintitrés, son los siguientes:

No	Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total Financiamiento Ordinario
1	Acción Nacional	\$10,791,710.28	\$7,906,726.39	\$18,698,436.67
2	Revolucionario Institucional	\$10,791,710.28	\$31,954,254.13	\$42,745,964.41
3	de la Revolución Democrática	\$10,791,710.28	\$ 6,395,886.96	\$17,187,597.24
4	del Trabajo	\$10,791,710.28	\$ 12,074,125.18	\$22,865,835.46
5	Morena	\$10,791,710.28	\$ 67,572,293.90	\$78,364,004.18
TOTAL		\$53,958,551.40	\$125,903,286.56	\$179,861,837.96

Financiamiento para actividades específicas.

31. Que de la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c) y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, determinan que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos por concepto de actividades específicas, comprende la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos. El financiamiento público para actividades específicas debe equivaler al 3% del monto total que se otorgue por actividades ordinarias permanentes en el mismo año o ejercicio. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- 32.** Que una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintitrés, por una suma de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), el 3% del importe total del financiamiento público para dicho rubro de los Partidos Políticos en el año dos mil veintitrés, equivale al monto de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N).
- 33.** Que con fundamento en lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, base II, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, la cantidad de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N), se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70%, según el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- 34.** Que, como resultado, los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año veintitrés, son los siguientes:

No	Partido Político	Votos	Porcentaje Votación	70% Proporcional	30% Igualitario	Financiamiento por Actividades Específicas
1	Acción Nacional	82,136	6.28%	\$247,085.20	\$240,886.39	\$487,971.59
2	Revolucionario Institucional	332,088	25.38%	\$998,570.44	\$240,886.39	\$1,239,456.83
3	de la Revolución Democrática	66,459	5.08%	\$199,871.47	\$240,886.39	\$440,757.86
4	del Trabajo	125,527	9.59%	\$377,316.41	\$240,886.39	\$618,202.80
5	Movimiento Ciudadano	--	--	--	\$240,886.39	\$240,886.39
6	Morena	702,243	53.67%	\$2,111,634.19	\$240,886.39	\$2,352,520.58
7	Fuerza por México Oaxaca	--	--	--	\$240,886.39	\$240,886.39
TOTAL		1,308,453	100.00%	\$3,934,477.71	\$1,686,204.73	\$5,620,682.44

Monto que los partidos deben destinar anualmente de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus actividades específicas.

- 35.** Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establece que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% de su financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus actividades específicas.

En virtud de lo anterior, el 2% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año dos mil veintitrés para actividades específicas, equivale al monto total de **\$3,747,121.62** (Tres millones setecientos cuarenta y siete mil ciento veintiún pesos 62/100 M.N.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a sus actividades específicas, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2023	Monto destinado para actividades específicas
1	Acción Nacional	\$18,698,436.67	\$373,968.73
2	Revolucionario Institucional	\$42,745,964.41	\$854,919.29
3	de la Revolución Democrática	\$17,187,597.24	\$343,751.95
4	del Trabajo	\$22,865,835.46	\$457,316.71
5	Movimiento Ciudadano	\$3,747,121.62	\$74,942.43
6	Morena	\$78,364,004.18	\$1,567,280.08
7	Fuerza por México Oaxaca	\$3,747,121.62	\$74,942.43
TOTAL		\$187,356,081.20	\$3,747,121.62

Monto que los partidos deben destinar anualmente de su financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

36. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente un 3% de su financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En virtud de lo anterior, el 3% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año dos mil veintitrés para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivale al monto total de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2023	Monto Liderazgo político de las mujeres
1	Acción Nacional	\$18,698,436.67	\$560,953.10
2	Revolucionario Institucional	\$42,745,964.41	\$1,282,378.93
3	de la Revolución Democrática	\$17,187,597.24	\$515,627.92
4	del Trabajo	\$22,865,835.46	\$685,975.06
5	Movimiento Ciudadano	\$3,747,121.62	\$112,413.65
6	Morena	\$78,364,004.18	2,350,920.13
7	Fuerza por México Oaxaca	\$3,747,121.62	\$112,413.65
TOTAL		\$187,356,081.20	\$5,620,682.44

37. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

38. Que de los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 31 fracción IX y X, 32 fracción III, 38 fracción XVII, 50 fracción VII de la LIPEEO, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se establece que el monto total del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos durante el año dos mil veintitrés, es de **\$192,976,763.64** (Ciento noventa y dos millones novecientos setenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos 64/100 M.M), el cual se divide en los rubros siguientes:

Financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.

No	PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL
1	Movimiento Ciudadano	\$3,747,121.62
2	Fuerza por México Oaxaca	\$3,747,121.62
TOTAL		\$7,494,243.24

No	Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total Financiamiento Ordinario
1	Acción Nacional	\$10,791,710.28	\$7,906,726.39	\$18,698,436.67
2	Revolucionario Institucional	\$10,791,710.28	\$31,954,254.13	\$42,745,964.41
3	de la Revolución Democrática	\$10,791,710.28	\$ 6,395,886.96	\$17,187,597.24
4	del Trabajo	\$10,791,710.28	\$ 12,074,125.18	\$22,865,835.46
5	Morena	\$10,791,710.28	\$ 67,572,293.90	\$78,364,004.18
TOTAL		\$53,958,551.40	\$125,903,286.56	\$179,861,837.96

Financiamiento para actividades específicas.

No	Partido Político	Votos	Porcentaje Votación	70% Proporcional	30% Igualitario	Financiamiento por Actividades Específicas
1	Acción Nacional	82,136	6.28%	\$247,085.20	\$240,886.39	\$487,971.59

No	Partido Político	Votos	Porcentaje Votación	70% Proporcional	30% Igualitario	Financiamiento por Actividades Específicas
2	Revolucionario Institucional	332,088	25.38%	\$998,570.44	\$240,886.39	\$1,239,456.83
3	de la Revolución Democrática	66,459	5.08%	\$199,871.47	\$240,886.39	\$440,757.86
4	del Trabajo	125,527	9.59%	\$377,316.41	\$240,886.39	\$618,202.80
5	Movimiento Ciudadano	-.-	-.-	-.-	\$240,886.39	\$240,886.39
6	Morena	702,243	53.67%	\$2,111,634.19	\$240,886.39	\$2,352,520.58
7	Fuerza por México Oaxaca	-.-	-.-	-.-	\$240,886.39	\$240,886.39
TOTAL		1,308,453	100.00%	\$3,934,477.71	\$1,686,204.73	\$5,620,682.44

Monto que los partidos deben destinar anualmente de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus actividades específicas.

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2023	Monto destinado para actividades específicas
1	Acción Nacional	\$18,698,436.67	\$373,968.73
2	Revolucionario Institucional	\$42,745,964.41	\$854,919.29
3	de la Revolución Democrática	\$17,187,597.24	\$343,751.95
4	del Trabajo	\$22,865,835.46	\$457,316.71
5	Movimiento Ciudadano	\$3,747,121.62	\$74,942.43
6	Morena	\$78,364,004.18	\$1,567,280.08
7	Fuerza por México Oaxaca	\$3,747,121.62	\$74,942.43
TOTAL		\$187,356,081.20	\$3,747,121.62

Monto que los partidos deben destinar anualmente de su financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2023	Monto Liderazgo político de las mujeres
1	Acción Nacional	\$18,698,436.67	\$560,953.10
2	Revolucionario Institucional	\$42,745,964.41	\$1,282,378.93
3	de la Revolución Democrática	\$17,187,597.24	\$515,627.92
4	del Trabajo	\$22,865,835.46	\$685,975.06
5	Movimiento Ciudadano	\$3,747,121.62	\$112,413.65
6	Morena	\$78,364,004.18	2,350,920.13
7	Fuerza por México Oaxaca	\$3,747,121.62	\$112,413.65
TOTAL		\$187,356,081.20	\$5,620,682.44

SEGUNDO. Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas serán ministrados según los calendarios de ministraciones anexos al presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender el pago de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales y locales conforme al presente acuerdo, para el ejercicio presupuestal del dos mil veintitrés.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional

Electoral y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, y Zaira Alhelí Hipólito López, con los votos en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García y de la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ